

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, llegaron ayer tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancillería.

Habiendo dispuesto el Sultán de Marruecos felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de su visita á las provincias de Andalucía, nombró á Sid-Idris-Ben-Idris para que en calidad de su Embajador extraordinario pasase á la ciudad de Málaga.

S. M. se sirvió recibir á las cuatro de la tarde del día 17 del actual en audiencia pública y con las solemnidades de costumbre al citado Embajador, el cual, al tener la honra de entregar á S. M. la carta de felicitación del Sultán, pronunció el siguiente discurso: «Llor á Dios: Saludo á S. M. la magnánima Soberana con el respeto debido á los grandes Monarcas, conforme corresponde á su elevada dignidad; y en su presencia con cordedad imploro dispense si la pobreza de mi habla no alcanza á cumplir con lo que el deber me impone. Hago presente á Vuestra Augusta Merced que quien me hora con su servicio, mi dueño el Sultán, á quien Dios proteja, me envía á Vuestro Poderoso Trono en clase de Embajador de S. M. Scherifiana para cumplimentaros por vuestra próspera y feliz llegada, como imponen las leyes de la amistad y la intimidad de las buenas relaciones. En prueba de la viva parte de contento y satisfacción que le ha cabido, tan luego como he tenido noticia de vuestra llegada á los puertos fronterizos de su afortunado Imperio, como exigen el afecto, la deferencia y la consideración, ha determinado enviarme en muestra de lo referido, siendo portador de su escrito scherifiano que resume lo que acabo de expresar. El, á quien Dios proteja, que se distingue por su aprecio al afecto heredado de los ascendientes, es el mas constante en la conservación de los motivos de amistad,

afirmando las bases que perpétuamente conducen á ella.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Acepto complacida la felicitación que me dirigis en nombre del Sultán de Marruecos. Veo en ella la expresión de sus amistosos sentimientos, y el deseo que le anima de conservar las relaciones que existen, y de afirmarlas sobre bases permanentes.»

Vuestra felicitación tiene mayor precio para Mí en estos días en que recibo demostraciones unánimes del amor de mis pueblos, á cuya ventura consagro mi vida. Responderé al escrito que os ha confiado el Sultán, consultando siempre el interés de los dos Estados vecinos.

Sabéis que la buena inteligencia y la paz son prendas seguras de bienestar, y no dudo que hará cuanto exija su conservación. Yo nada omitiré para asegurar este resultado, cualesquiera que sean los destinos que á los dos pueblos tenga reservada la Providencia.»

#### CONVENIO

FIRMADO EN QUITO Á 13 DE MAYO DE 1861, ELIMINANDO EL ARTICULO 16 DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

El Gobierno de S. M. Católica la Reina de las Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, desean estrechar mas los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecución del art. 16 del tratado celebrado en Madrid á 16 de febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Sr. Dr. Rafael Carvajal, Ministro de Estado de los despachos del interior y relaciones exteriores, para que con el Sr. D. Carlos Sanquircio y Ayesa, encargado de negocios y Cónsul general interior de S. M. Católica, a uerden, convengan y concluyan ad referendum por parte del último los artículos siguientes:

Artículo 1.º Queda nulo y de ningún valor el artículo 16 inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente:

Art. 2.º Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán

admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nación española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificación por ambos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pie, en iguales términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nación mas favorecida.

Art. 3.º En tanto que las altas partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegación fundado en reciprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de S. M. Católica como concesión especial en reciprocidad del artículo 1.º del presente convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demas artículos comerciales de origen y procedencia del Ecuador que paguen mas de 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

Art. 4.º El presente Convenio, segun se halla extendido en cuatro artículos y firmado sub conditione y sin autorizacion por parte del Representante de España, será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recaiga sobre él la aprobación legislativa, y en caso de ser ratificado por S. M. Católica, las ratificaciones se canjearán en París en el término de 10 meses; y si no lo fuere, quedarán las altas partes contratantes en el statu quo internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos, el Encargado de Negocios y Cónsul general interior de S. M. Católica por una parte, y el Ministro de Relaciones exteriores y Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio ad referendum en Quito, capital de la República, á 13 de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—C. de Sanquircio y Ayesa.

(L. S.)—Firmado.—R. Carvajal. El Presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de mayo de 1861, y S. M. la Reina el 10 de abril de 1862, habiéndose canjeado las ratificaciones el 6 de mayo siguiente en París por acuerdo de los Gobiernos respectivos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de la Romana en solicitud de que se reconociera como carga de justicia un censo de capital de 68.241 rs. 22 maravedises impuesto sobre los estados de Oropesa, y que se le satisficgan en cada un año 1706 reales 3 céntimos de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura fecha 8 de agosto de 1777, del que aparece que la Duquesa de Alba impuso, previa licencia Real, varios censos con hipoteca de su estado de Oropesa, entre ellos uno de 68.241 rs. 22 maravedises de capital y 1706 rs. un maravedí de réditos anuales, en favor de las memorias fundadas por doña María Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera; y que habiéndose reincorporado á las memorias del capital mencionado con dinero del Marqués de Villafraanca, quedó este por la mencionada escritura subrogado en los derechos de las propias memorias, ó sea convertido en censalista sobre el estado de Oropesa.

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de mayo de 1832, ante el Escribano don Juan Raya, entre el Director del Tesoro de una parte y de la otra el Marqués de Villafraanca, de la que resulta que habiendo fallecido en 1802 la Duquesa de Alba sin reñimir los censos de que se hace mérito en la escritura anterior, se formó juicio de testamentaria, y en conformidad con las disposiciones vigentes, se trasladaron á la Tesorería general 6.002.207 reales 19 maravedis que obraban en poder de la testamentaria: que por Real orden de 5 de abril de 1804, habiéndose cesado la intervención judicial, quedaron afectos á la responsabilidad de las rentas vencidas de los estados de Oropesa y cualquiera otro derecho correspondiente á la Hacienda los caudales depositados en la Tesorería mayor y el palacio de Buenavista, cuyo capital y edificio servirían también de garantía á las responsabilidades que pudiesen resultar contra la Hacienda: que por Reales órdenes de 26 de octubre de 1819 y 26 de enero de 1826 se dispuso que la Hacienda reconociera los expresados censos, importantes 280.000 ducados, subrogados en los estados de Oropesa, y se otorgasen por la Tesorería general del Reino las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelando las anteriores y satisfaciéndose los réditos vencidos y sucesivos hasta la redención de los capitales, que sería de cargo de la misma Tesorería general en cuenta de los 6.002.207 reales 19 mrs. y de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razón del depósito hecho en 1804: que en cumplimiento de dicho superior mandato se otor-

gó en la espresada fecha de 5 de mayo de 1852 la escritura de que se viene haciendo referencia, y por la cual el apoderado del Marqués de Villafranca aceptó la imposición del nuevo censo que constituía el Director general del Tesoro en uso de sus facultades a favor de las memorias y patronato Real de legos que fundó doña María Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera, por el capital de 68.241 reales 22 maravedís con rédito anual de 2 y medio por 100, ó sean 1706 rs un maravedí en cada uno, obligando al Estado á pagarlos, interin el principal del censo no fuese redimido:

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que no aparece haber sido redimido ni indemnizado el capital del censo mencionado:

Vistas las reclamaciones del Marqués de la Romana, á quien, segun espone, le fué adjudicado dicho censo en parte de su legitima, dirigidas á que el Estado satisfaga la obligacion de que se trata, en cumplimiento de lo pactado en la escritura de 1852:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de abril del propio año de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla sétima de la Real orden de 2 de junio de 1855, proceda esa Direccion general, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Considerando que esta obligacion procede de título oneroso y está debidamente justificada por la escritura de 5 de mayo de 1852 antes referida, en cuya virtud debe el Estado satisfacer los réditos del censo, interin este no se redima, y así se ha declarado judicial y administrativamente, segun consta en el expediente análogo del Conde de San Rafael, resuelto en Real orden de 26 de febrero último; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la pension censual de 1706 rs. 3 céntimos reclamada por el Marqués de la Romana, y mandar al propio tiempo que se incluya en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para su pago, al cual no deberá procederse hasta que se llene el requisito exigido por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, y el interesado justique en forma que con efecto le fué adjudicado el censo de que se trata en pago de su legitima.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1862.—Sanaverria.—Señor Director del Tesoro publico.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Subsecretaria. — Negociado 3.º**

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almeria, para procesar á los individuos y Secretario del

Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales don Antonio Garcia Perez, don José Uroz Gomez, don Juan Bautista Lázaro y don Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á don Juan Magaña, don Juan José Perez Uroz, don Juan Bernardo Alias y el Secretario don Juan Siles.

Resulta: Que en el sorteo celebrado en el año de 1853 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo:

Que por no haberse presentado en el acto de la declaracion de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno expediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué á cubrir la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla:

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez-Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el día 12 de noviembre de 1859 el teniente de la Guardia civil don José Garcia Rodriguez aprehendió al mozo que se suponía fuese el prófugo:

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres:

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que habia jugado en la quinta de 1853 y le habia tocado el número 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de ocho años:

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente informacion:

Que reunido el Ayuntamiento en el día 25 de noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Claudia Torres, vecinos de Velez-Rubio; que nunca habia sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno:

Que habiéndosele preguntado si sabia donde habia sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba el año en que habia sido y el número que le hubiese cabido en suerte:

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una informacion testifical, con asistencia del Regidor síndico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenían á la vista era el José Torres, hijo de Evaristo:

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesion de 28 de noviembre declaró que el mozo en cuestion era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega:

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesion del día 5 de diciembre, declaró útil al que habia sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oliciasse al Comandante de la caja de quintos para que se diese de baja al suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 1000 reales:

Que después de todo lo espuesto, en octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposicion del Alcalde de Velez-Rubio para la identificacion de persona á otro mozo, de quien se creia que

era el prófugo José Torres, el cual, segun aparece de las declaraciones que prestó en el día 17 de noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez-Rubio, que habia jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo del año 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado:

Que como se le preguntase quien le habia preso, por qué motivo, y si alguna vez habia sido vecino de Velez-Rubio, contestó que le habia aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una jitana que le tenia ojeriza, y que nunca habia sido vecino de Velez-Rubio:

Que en otra declaracion que despues se le tomó, contradijo algunos de los estremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez-Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca habia jugado suerte de soldado; y que su prision la atribuia á un jilano llamado Pedro Cortés, que le habia acusado por prófugo, pues que el citado Cortés tenia un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres:

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió transmitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quien era la persona detenida:

Que á virtud de esto, el Juez empezó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpacion de estado civil:

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaracion á los individuos que componian el Ayuntamiento de Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron á la sesion celebrada en el mes de noviembre de dicho año en que se declaró como soldado el mozo que habia sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla:

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los concejales don Juan Magaña, don Juan José Perez Uroz y don Juan Bernardo Alias, aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocian ni era el mismo á quien habian declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los concejales don Antonio Garcia Perez, don José Uroz Gomez, don Juan Bautista Lázaro y don Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario don Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que habia sido declarado como soldado en el referido año de 1859, reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago:

Que habiéndose sustanciado por todos los tramites regulares la mencionado causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indubitable que el mozo que habia sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de noviembre y del Consejo provincial de Almeria de 5 de diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Claudia; el cual, por efecto de la citada declaracion, y por haberle dado la calificacion de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, habia sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este expediente se refiere:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de febrero de 1860, entendiendo que el José Torres no habia cometido delito alguno justificable, porque al negar ó ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no habia usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo habia cometido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreesimiento en la

causa por lo referente al presunto reo, disponiendo el propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los concejales del Ayuntamiento que habian intervenido y contra los testigos que depusieron en el expediente de declaracion de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantacion de personas que aparecen cometidas:

Que consultado el auto de sobreesimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguiente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demas concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del artículo 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á los concejales don Antonio Garcia Perez y don José Uroz Gomez, don Juan Bautista Lázaro, don Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario don Juan Siles, porque al reconocer á José Torres dijeron no era el que habian declarado soldado y que le reconocian por ser el verdadero hijo de Evaristo, que habia jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde don Juan Magaña y Regidores don Juan José Perez Uroz y don Juan Bernardo Alias, porque aun cuando tambien dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaracion de soldado en noviembre de 1859, manifestaron ademas que no conocian al hijo de Evaristo:

Visto el artículo 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiesen tenido:

Considerando que los concejales don Juan Magaña, don Juan José Perez Uroz y don Juan Bernardo Alias no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo, como no conocian, al prófugo José Torres, no pudieron menos de atenerse á las declaraciones prestadas y expediente instruido para la identificacion de persona, y por tanto no hay motivo para atribuirles exceso ó falta de ningún género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los dias 27 y 28 de noviembre de 1859:

La Seccion opina por lo que V. R. consultará á S. M. se dignase confirmar la negativa del Gobernador de Almeria:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almeria.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Comercio.**

Visto el art. 1.º del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político:

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones

que se espidan a los que se dediquen a espresado tráfico:

Vistas las Reales órdenes de 29 de octubre de 1838 y 16 de mayo de 1846, que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones y conminan a los que las desobedezcan con las penas que preceptúan:

Considerando que, a pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas a la profesión de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdicción mercantil en actos sencillos de operaciones de comercio y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fé;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda a la formación en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada a lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que a fin de que la operación se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose a ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la Sección de Industria de la misma Junta.

3.º Que la espresada Sección proceda a dicha rectificación tan luego como las oficinas de Hacienda ulimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas a inscripción las personas cuya condición de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la indole y extensión de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.º Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno, y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avicendados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó esteludos puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusión ó exclusión de las personas que las hubieren deducido.

5.º Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar a los Alcaldes de las poblaciones espreasadas en el párrafo cuarto y a la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Sección de Comercio de la Junta provincial a rectificar la matrícula en la forma y época que quedan espreasadas en el párrafo tercero, continuándose la operación en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intervalos que median entre una y otra rectificación cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen a la profesión mercantil, conminando a los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter a la acción de los tribunales a los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ella se determina la declaración de comerciante a favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre acción de los tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que a ellos se sometan ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó de-

mandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripción preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio ó inscripción de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presunción *juris* que los espreasados tribunales apreciarán según su caso y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde a V. S. muchos años. Granada 10 de octubre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del batallón provincial de Guadalajara, Pedro Alvarez Martinez, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 29 de octubre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 28 años; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poblada.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Borbon, Santana Modena Borrero, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 29 de octubre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 20 años; estatura un metro 614 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca idem; barba poca.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Número 1292.—Circular.

Por el art. 5.º del Real decreto de 22 de enero último, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer: Que del importe de todo aprovechamiento leñoso de los montes públicos reservables se destine una parte para atender a los gastos de su fomento.

En su consecuencia, y aunque el repoblado de los montes públicos de esta provincia se obtiene naturalmente por lo general; como el espreasado precepto legal encierra la previsora idea de arbitrar medios con que pueda llevarse a cabo en su día, la plantación y poblado artificial de los terrenos forestales que hoy existen calvos; prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que reserven la tercera parte del importe líquido de todo aprovechamiento leñoso que en sus respectivas jurisdicciones se ejecute durante la invernada de 1862 a 1865, y que lo consignen en la Caja general de Depósitos, dandome cuenta de haberlo así

verificado, con espreston de los números de registro de entrada y de inscripción de los correspondientes resguardos que la Caja general de Depósitos les espida.

Los avisos de los señores Alcaldes deberán haberse remitido a este Gobierno, á mas tardar, para el día 30 de noviembre próximo venidero por lo que hace relacion a las cortas autorizadas ya, y para igual día del mes de diciembre del corriente año respecto a las que se autoricen con posterioridad a la fecha de esta circular.

Madrid 29 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 859.

Don José Morales y Rodriguez y don Felipe Martinez Elorga ó Barga, se servirán presentarse en la Sección de Fomento de esta provincia, á la brevedad posible, con el fin de enterarles de unos asuntos que les interesan; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiendo acordado la Excm. Diputación reunir una coleccion de vistas fotográficas de las poblaciones y edificios mas notables y de reconocido mérito artístico ó histórico que encierra la provincia, con el objeto de darlos a conocer y conservar su memoria, ya que por desgracia se hallan algunos próximos a desaparecer a impulsos del tiempo, se saca a pública subasta este servicio bajo las condiciones que se espresan a continuación y por pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo. Tendrá lugar el acto en este Gobierno el día 15 de noviembre próximo y hora de doce a una.

Segovia 21 de octubre de 1862.—Félix Fanlo.

Pliego de condiciones para la adquisicion de las vistas fotográficas á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las vistas se sacarán en número de 24, de las poblaciones y edificios siguientes:

Generales de la ciudad de Segovia.	2
De su Alcázar.	1
Idem de la Catedral.	1
Idem del Acueducto.	1
Idem de la villa de Sepúlveda.	2
Idem de Riaza.	1
Idem de Cuéllar.	1
Idem de Santa María de Nieva.	1
Idem del Real Sitio de San Ildefonso.	1
De sus fuentes.	4
Del palacio de Riofrío.	1
Del castillo de Coca.	1
Idem del de Castilnovo.	1
Idem del de Pedraza.	1
Idem del de Turégano.	1
Idem del de Cuéllar.	1

Total. 21

2.º El tamaño de dichas vistas será de 50 y 38 centímetros de luz con las márgenes correspondientes. Los negativos se sacarán sobre cristal y los positivos en papel albuminado. Los primeros, ó sean los cristales, quedarán a favor del rematante para que pueda hacer de ellos el uso que le convenga.

3.º Los puntos para tomar las vistas serán fijados, despues de oír la opinión del fotógrafo, por comisiones que nombrarán al efecto los Ayuntamientos, de las cuales

formarán parte los respectivos Diputados provinciales.

4.º Se entregarán aquellas por el rematante en el término de seis meses, á contar desde la adjudicación del remate, en el Gobierno de provincia. Su número será de 50 ejemplares cada una, en papel bristol de primera, sin mancha ni defecto y con toda la perfeccion artistica que es consiguiente en esa clase de trabajos. En su margen inferior se esprearán los nombres de la provincia, pueblos y puntos de donde estén tomadas.

5.º Si se acordase aumentar el número de vistas ó el de ejemplares, el rematante lo hará por el precio proporcional que corresponda.

6.º El tipo máximo para el remate es de diez y ocho mil reales, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de él. La cantidad en que se hubiese adjudicado se le satisfará al rematante inmediatamente despues que haga la entrega de las vistas con las condiciones que van estipuladas.

Y 7.º Tanto por este Gobierno de provincia cuanto por las autoridades locales se le facilitará al rematante ó fotógrafo encargado, toda la proteccion necesaria para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 21 de octubre de 1862.—Fanlo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de.... para la adquisicion de vistas fotográficas de varias poblaciones y edificios de la provincia de Segovia, se comprometo a ejecutar dicho trabajo con entera sujecion a las espreasadas condiciones por el precio de... reales cénts. (en letra).

Fecha y firma del proponente.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Subsecretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Agustin de Irizo, Ministro de Real Hacienda, que fué de la primera division de Caballería de línea del tercer ejército, en junio de 1812, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de los caudales invertidos en las atenciones del citado Ministerio y referidos division y ejército en el mismo año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de octubre de 1862.—José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arriuche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente encargo y suplico á las autoridades civiles y militares, que el presente vieren, procedan a la busca y captura de Enrique Gonzalez Garcia, natural de Robledillo de la Jara, hijo de Josefa Garcia, viuda, y tiene doce ó catorce años de edad, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en la causa que se sigue contra el mismo por sospechas de hurto

de efectos a Francisco Huerta, de esta ve-  
 cindad, y caso de ser habido, se remita a  
 mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Torrelaguna a 25 de octubre  
 de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.  
 —Por su mandado, Justo Fernandez.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de  
 licitadores el primer remate para el ar-  
 rriendo por todo el próximo año de 1863,  
 del peso y medida de uso voluntario, se ha  
 señalado nuevamente el día 9 del próximo  
 noviembre, de diez a doce de su mañana,  
 en estas casas consistoriales, que se verifi-  
 cará el pliego de condiciones obrante en el  
 expediente.

Lo que se anuncia al público llamando  
 licitadores:

Pozuelo del Rey 26 de octubre de  
 1862.—El Alcalde, Galo Sanz Lopez.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

Por orden superior, se subasta en la  
 villa de Santorcaz el arbitrio de fiel me-  
 didor de la misma para el año de 1863,  
 bajo las condiciones que obrarán de mani-  
 fiesto; habiendo señalado el cuerpo muni-  
 cipal para las diligencias de remate, los  
 días 9 y 16 de noviembre próximo, a las  
 diez de sus mañanas, en la sala consisto-  
 rial.

Lo que se avisa llamando licitadores.  
 Santorcaz 22 de octubre de 1862.—  
 El Alcalde constitucional, Calisto Anchu-  
 elo.—Por su mandado, Pascual Anchu-  
 elo, Secretario.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros líquidos.	Temperatura en grados Reau- mur.	Temperatura en grados cen- tígrados.	Estado del viento.	ASTRO DEL CIELO.
6 m.	700.92	03.0	06.2	N. O.	Despejado.
9 m.	700.71	08.3	10.4	N. O.	Idem.
12 m.	699.87	14.8	18.5	N. O.	Celageta.
3 p.	699.30	16.2	20.2	S. O.	Idem.
6 p.	698.82	12.5	15.6	S. O.	Alg. nube.
9 p.	699.38	10.0	12.5	S. O.	Celajes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 1862

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día  
 por la intervencion de arbitrios muni-  
 cipales, la del mercado de granos, y nota  
 de precios de artículos de consumo, re-  
 sulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2107 fanegas de trigo.  
 2372 arrobas de harina de id.  
 7656 arrobas de carbon.

125 vacas que componen 47.133  
 libras de peso.  
 674 carneros que hacen 17.485  
 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el  
 día de hoy.

Carne de vaca, de 42 a 53 1/2 rs. arroba  
 y de 18 a 22 cuartos libra.  
 Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos  
 libra.

Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba  
 y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 90 a 94 rs. arroba, de 52  
 a 36 cuartos libra.

Jamon, de 110 a 146 rs. arroba, y de  
 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 69 a 75 reales arroba, y de 20  
 a 22 cuartos libra.

Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a  
 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.  
 Garbanzos de 34 a 44 rs. arroba, y de  
 10 a 16 cuartos libra.

Judias, de 25 a 30 rs. arroba, y de 8 a  
 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a  
 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8  
 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 reales arroba.

Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a  
 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba, y de  
 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja de 25 a 27 1/2 rs. f.  
 Algarroba a 41 1/2 rs. id.

Trigo vendido. . . . 1488 fanegas.  
 Que han por vender. . . . 777 id.

Precio máximo. . . . 54  
 Idem mínimo. . . . 46  
 Idem medio. . . . 50,97

Lo que se anuncia al público para su  
 inteligencia.

Madrid 29 de octubre de 1862.—  
 El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de octubre de 1862 a  
 las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado,  
 no publicado 51-20, c y 51-35 y 25 pe-  
 queños; a plazo, 51-20 y 15 c. fin cor.  
 vol. 51-40 y 35 fin próx. a vol.

Titulos del 3 por 100 diferido, publi-  
 cado, 45-40; no publicado 45-30 p.;  
 a plazo 4-60 fin próx. vol.

Material del Tesoro no preferente con  
 interés, publicado, 96.

Deuda amortizable de primera clase  
 no publicado, 31-25 d.

Idem de segunda clase, id., 17-25.

Idem del personal, publicado, 20-95.

Obligaciones municipales al portador  
 de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual,  
 no publicado, 90 d.

Acciones de carreteras.—Emision de  
 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales,  
 6 por 100 anual, publicado 97-75 d.

Idem de a 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a  
 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a  
 2000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a  
 2000 rs., idem, 97.

Idem de obras públicas de 1.º de julio  
 de 1858, id., 98-80 p.

Idem del canal de Isabel II, de a  
 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 440 d.

Obligaciones del Estado para subven-  
 ciones de ferro-carriles, id., 94-25 30. c.

Acciones del Banco de España, idem,  
 220 d.

Idem de la Sociedad Española Mer-  
 cantil e Industrial, id., 2400.

Idem de la Compañia de los ferro-car-

riles de Madrid a Zaragoza y Alicante,  
 id., 2500.

Obligaciones de la Compañia de los de  
 Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés  
 de 3 por 100; reembolsables por sorteos,  
 idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de  
 Alar del Rey a Santander, con interés de  
 6 por 100 reembolsables por sorteos, a  
 137 1/4 por 100, id., 10.300 d.

Idem de la Compañia del ferro-carril  
 de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza  
 a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960.

Idem del ferro-carril de Monblanch  
 a Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-car-  
 ril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 950.

### SEGUNDA SECCION.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-20 p.  
 Paris a 8 dias vista, 5-26 p.

### BOLSA DE PARIS.

Octubre 29 de 1862.

Fondos Franceses.

por 100. . . . 70,75  
 a 1/2 por 100. . . . 98,10

Españoles.

3 por 100 interior. . . . 50  
 Idem diferida. . . . 45 3/8  
 Amortizable. . . . 22  
 Consolidados. . . . 95 1/2 a 5/8

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento a lo que previene el  
 artículo 21 de la ley vigente de sociedades  
 mineras y el 32 del reglamento social; a  
 Junta directiva de la misma, ha acordado  
 citar y emplazar por segunda vez a los só-  
 cios deudores, invitándoles al pago de di-  
 videndos por las cantidades que a conti-  
 nuacion se expresan.

Don Gonzalo Perona, por las acciones  
 números 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45,  
 52, 98, 99, 116, 148, 167, 168, 169, 170,  
 171, 184, 185, 186, 187 y Segunda mitad  
 de la accion núm. 195, 6 3/8 rs. y don Ma-  
 nuel Sevilla, por las acciones números 1,  
 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16 y 179, 440 rs.

Cuyos individuos se presentarán por sí  
 ó por medio de persona que los represen-  
 te, en el término de quince dias, en la ca-  
 lle de Toledo, núm. 6, cuarto tienda, ante  
 el señor tesorero interino don Braulio Mar-  
 tinez, a satisfacer dichos descubiertos y  
 gastos de anuncios, recogiendo sus respec-  
 tivos recibos; pues de no verificarlo así,  
 les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de octubre de 1862.—De Or-  
 dende la Junta directiva, el Secretario, Es-  
 teban Carrion.—458.

#### ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se subasta por la temporada de invern-  
 o hasta fin de febrero de 1863, el apro-  
 vechamiento de los pastos de las Alamedas  
 del Gorrion, Molinillos y el Vado, y los  
 del Soto de la Presa y de las Dehesillas,  
 todo el contiguo a este, en la margen del  
 rio Jarama hasta la Guindalera, con la cho-  
 pera de Casquemada, la Madre Vieja y  
 los caces contiguos. El remate de cada una  
 de las dos secciones, se verificará a las do-  
 ce del día 4 de noviembre próximo, en es-  
 ta Administracion, donde estará el pliego  
 de condiciones.

San Fernando 28 de octubre de 1862.  
 Juan Casani.—478.

En la calle de Carretas, núm. 4, li-  
 brería de don Leon Pablo Villaverde, se  
 vende a 12 rs. cada ejemplar, el *Manual  
 instructivo de Contabilidad municipal*  
 escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del  
 Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisi-  
 cion se halla recomendada a todos los  
 Ayuntamientos del reino por Real orden  
 de 24 de diciembre último, siendo su costo  
 de abono en los gastos del municipio.

En la Administracion del *Boletín Ofi-  
 cial*, Corredera Baja de San Pablo, núme-  
 ro 59, tienda de loza, se encuentran las  
 siguientes:

### OBRAS DE VENTA.

Nuevo y completo manual para el uso  
 del papel sellado, a 12 rs.

Aranceles judiciales, a 4 rs.

Lo mejor de lo mejor, a 7 rs.

Prontuarios de quintas, a 12 rs.

Lecciones en verso de la *Historia de  
 España*, a 12 rs.

Guia fácil y sencilla para la contribu-  
 cion de consumos, a 4 rs.

Idem segura de amillaramientos, a 18  
 reales.

Idem completa para repartos, a 60  
 reales.

Idem de quintas dedicadas a los Alcal-  
 des, a 12 rs.

Elementos de la minez, a 13 cuartos.

Bases y reglas para hacer el reparto  
 de la contribucion territorial, a 4 rs.

El siglo XIX en el patíbulo, a 4 rs.

Discursos políticos y literarios de don  
 Emilio Castera, a 12 rs.

Idem en holandesa, a 16 rs.

Idem en rústica, en provincias, a 14  
 reales.

Idem en holandesa, en id., a 18 rs.

La Hermana de la Caridad, en Madrid,  
 a 12 rs.

Idem id. en provincias, a 14 rs.

La redencion del Esclavo, en Madrid,  
 a 40 rs.

Idem id. en provincias, a 50 rs.

La señorita de Armesla, primero y  
 segundo tomo, cada uno a 4 rs.

La Gota de Agua, a 4 rs.

Poesias jocosas-satíricas por don Victo-  
 riano Martinez Muller, a 12 rs.

La democracia tal cual es, por don  
 José Maria Orense, a 2 rs.

Calendarios democráticos, a 8 rs.

Privilegios de industria y marca,  
 8 rs.

### DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTA- MIENTOS.

Relaciones de finca rústicas y urbanas  
 y ganaderia, a 3 cuartos.

Idem de dadas en renta y colonos, a  
 3 id.

Papel para el amillaramiento a 3 cuar-  
 tos pliego.

Idem id. para el reparto, a id.

Idem de lista cobratoria, a id.

Libramientos cargaremes y cartas de  
 pago, a id.

Idem id. id. de presos, a id.

Estados de nacidos, matrimonios y de-  
 funciones, a id.

La cuenta del Alcalde, a id.

Idem del Depositario, a id.

Idem de contribuciones, a id.

Idem del estado de id., a id.

Estados trimestrales de nacimientos,  
 matrimonios y defunciones, a id.

Papeletas de bagajes, a 16 rs. el 100.  
 Estados de bagajes, a 8 cuartos cada  
 uno.  
 Papel de repartos, portadas y cabezas  
 a 3 cuartos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
 MADRID: 1862.